



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076
Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-00076**-00
Demandante: TOMÁS ANTONIO VILLALBA RICARDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL "UGPP"

Tema: Mandamiento de pago – contrato como título ejecutivo

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada por el señor TOMÁS ANTONIO VILLALBA RICARDO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL "UGPP" con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

A través de demanda presentada el día 11 de abril de 2018 (fl.15), se solicita a este Despacho librar mandamiento ejecutivo de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL "UGPP" y a favor de la parte demandante TOMÁS ANTONIO VILLALBA RICARDO, por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$11.645.429.83), por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, a consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la Resolución No. RDP 010127 del 14 de marzo de 2017.

De igual forma solicita, se reconozca el pago de los intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho que llegasen a causarse a cargo del demandado.

Lo anterior como producto de una obligación que consta en un título ejecutivo correspondiente a una sentencia condenatoria de primera y segunda instancia dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho de fecha 27 de abril de 2015 y 15 de octubre de 2015 respectivamente.

Como **Título Ejecutivo** base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia, proferida el 27 de abril de 2015 por este Despacho (fls. 18-25).
- Copia auténtica de la sentencia, proferida el 15 de octubre de 2015 por Tribunal Administrativo de Sucre (fls. 26-39).
- Constancia de la fecha en que quedó debidamente ejecutoriada las sentencias (fl. 17).
- Requerimiento de cumplimiento de sentencias (fls. 40-42).
- Copia auténtica de la Resolución No. RDP 010127 del 14 de marzo de 2017 (fls. 43-46).
- Copia de la liquidación detallada de los valores tenidos en cuenta, para la reliquidación de la pensión de vejez del ejecutante (fls. 49-50).
- Copia del cupón de pago emanado de FOPEP (fl. 51).
- Copa de respuesta de petición, indicando la fórmula tenida en cuenta por la UGPP para liquidación de la pensión del señor Tomás Antonio Villalba Ricardo (fls. 54-57).
- Copias de certificados de información laboral del señor Tomás Antonio Villalba Ricardo (fls. 58-68).
- Certificado salarial y de factores salariales devengados por el señor Tomás Antonio Villalba Ricardo (fl.69).

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 en su numeral 3 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

*"Artículo 297. **Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el*

acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado¹, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

*Librar **el mandamiento de pago**: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*

*Negar **el mandamiento de pago**: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*

***Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva**: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art.423 C.G.P.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.*

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

Requisitos sustanciales:

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación **clara, expresa y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.²

Requisitos formales:

- I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica
- II) Que sean auténticos
- III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrilla fuera del texto).*

Es preciso señalar que para poder librar mandamiento de pago los requisitos de fondo atañen a que de estos documentos se debe deducir a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Respecto al tópico en mención, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 30 de agosto de 2007, bosquejó:

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales"³. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767) Actor: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD.

- **Sentencia Judicial, emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que constituye título ejecutivo.**

Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo, puede promoverse porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo es integrado por la mera sentencia judicial, sino también, por el acto administrativo emitido por la entidad demandada, que la ejecuta.

Es de anotar que para poder hablar de título ejecutivo, en casos de ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 297 numeral 3 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 114 y 115 del C.G.P., es carga formal y sustancial del ejecutante allegar los documentos que se aduzcan como título ejecutivo complejo, en copia auténtica o en su defecto en original, y si en dado caso el ejecutante no corre con esta carga, es necesario negar el mandamiento de pago solicitado.

Caso concreto: En el caso que nos ocupa, fue aportado la sentencia de primera instancia proferida el 27 de abril de 2015 por este Despacho y la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de octubre de 2015 por Tribunal Administrativo de Sucre, junto con los documentos que arriba se detallaron, constituyéndose así el título ejecutivo, pues contiene una obligación clara y expresa, a cargo del demandado, consistente en el pago de las sumas de dinero, conforme la orden contenida en ella. Se trata de un título ejecutivo complejo, toda vez que está integrado por varios documentos relacionados con anterioridad, dentro de los cuales la parte ejecutante aportó: constancia de la fecha en que quedó debidamente ejecutoriada las sentencias; copia auténtica de la Resolución No. RDP 010127 del 14 de marzo de 2017; copia de la liquidación detallada de los valores tenidos en cuenta, para la reliquidación de la pensión de vejez del ejecutante; copias de certificados de información laboral del señor Tomás Antonio Villalba Ricardo, entre otros.

El Despacho, concluye entonces que habrá de librarse mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por los artículos 114 Núm. 2 y 430 del CGP, a favor del ejecutante y en contra de la entidad demandada, al haberse aportado título válido de ejecución, por las sumas arriba establecidas.

En razón a los intereses moratorios, el Despacho advierte que los mismos serán establecidos una vez llegue a liquidarse el crédito.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor TOMÁS ANTONIO VILLALBA RICARDO por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$11.645.429.83), por concepto de capital adeudado; más los intereses legales que causen las sumas de dinero antes citada, desde el momento en que se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL "UGPP" que cancele la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: La parte ejecutada dispone de diez (10) días para que concurra al proceso y ejerza su derecho de contradicción.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL "UGPP", de conformidad con el artículo 290 numeral 1º y 291 numeral 1 y siguientes del CGP, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/L., para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar el ejecutante de manera inmediata a la notificación por estado de esta providencia.

SÉPTIMO: Téngase al Dr. MANUEL SANABRIA CHACON, identificado con la C.C. No. 91.068.058 de San Gil y T.P. No. 90.682 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
--

⁴ Folio 16.